

LEY 4175

Violencia Familiar

Sancionada 28/06/1995

Promulgada 27/09/1995

Publicada 04/10/1995

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en la materia que entiende en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley y de acuerdo a lo establecido en el art. 35 de la Constitución Provincial 1957-1994, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Art. 2.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Art. 3.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 4.- El juez podrá adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda, donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio, y
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por

razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

d) (Incorporado por ley 6864, art. 1) Decretar conjuntamente con las medidas referidas en los incisos a); b) y/o c) o con posterioridad a las mismas, aún por expediente separado, provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

e) (Incorporado por ley 7239, art. 9) Complementariamente a cualquiera de las medidas descriptas en los incisos a), b) y c) se deberá proveer a las víctimas de sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

Art. 5.- (Texto según ley 6864, art. 2) El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente, bajo pena de nulidad.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, el juez, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime conducentes.

Si la víctima de violencia fuere menor o adolescente deberá contemplarse lo estipulado en la ley nacional 26061 - Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 5.- (Texto originario) El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3 .

Art. 6.- (Texto según ley 6864, art. 2) El juez proveerá las medidas conducentes a brindar, en forma efectiva, a quien padece o ejerce violencia y al grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita, bajo apercibimiento de considerar su negativa, inasistencia o desarrollo evolutivo como antecedente en los procedimientos de tenencia, régimen de contacto y/o alimentos.

Art. 6.- (Texto originario) La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Art. 7.- De las denuncias que se presenten se dará participación a las áreas pertinentes del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a fin de atender la coordinación de

los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen las causas del maltrato, abuso y todo tipo de violencia dentro de la familia (Párrafo según ley 6864, art. 2).

De las denuncias que se presenten se dará participación a la Dirección de Minoridad y Familia dependiente de la Subsecretaría de Acción Social del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la provincia, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia (Párrafo originario).

Art. 8.- (*) (Texto según ley 6864, art. 3) Deberá proveerse a la víctima o denunciante, bajo debida constancia, sin perjuicio de la protección integral de los derechos que le correspondan, asesoramiento legal a través de los organismos pertinentes tales como: la Defensoría Oficial, la Asesoría de Menores u otros Organismos Estatales competentes; lo que de ninguna manera impedirá el inicio y desarrollo del proceso hasta el dictado de la resolución de protección.

Facúltase a los abogados de la Mesa de Atención y Asesoramiento Permanente a la Víctima del Superior Tribunal de Justicia a asesorar, acompañar y patrocinar en forma gratuita durante el proceso de violencia familiar, a la víctima o denunciante.

(*) Ver el texto que originariamente se encontraba bajo esta numeración en el art. 9 .

Art. 9.- (Numeración según ley 6864, art. 4 , anteriormente art. 8) Incorpórase como párr. 2 del art. 289 el Código Procesal Penal de la provincia, L 1062 -de facto- y sus modificatorias, el siguiente:

Art. 289.-...

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, tít. I, cap. I, II, III, V y VI y tít. V, cap. I del Código Penal , cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al defensor de menores para que promueva las acciones que correspondan.

Art. 10.- (Numeración según ley 6864, art. 4 , anteriormente art. 9) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Carrara

